

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército (1).

CAPÍTULO XI.

Del llamamiento y declaración de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaración de soldado empezará el segundo día festivo del mes de Febrero.

Art. 101. No podrán concurrir a dicho acto los Concejales que sean parientes, por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurrese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá a los parientes más lejanos; entre los de igual grado a los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos a los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 102. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el art. 100, se reconocerá la medida a vista de los talladores, y constando por declaración de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el art. 88, se llamará al mozo a quien haya correspondido el número 1.º en el sorteo, y se procederá a su medición en línea vertical a presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase a la talla fijada en dicho art. 88, se anotará como falta de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número 1.º la exención ó exenciones que le asistan y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comisión provincial fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 a 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle si fuese necesario a nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observación.

(1) Véase el **BOLETIN** de ayer.

Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

Art. 103. En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal ó correspondiente a la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medición, se confiará esto a persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible presenciará también la talla de los mozos un Oficial de la guarnición ó de la reserva, ó que se encuentre en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese Oficiales de ninguno clase, pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si a invitación del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 104. El mozo ó otra persona que le represente expondrá en la misma sesión en que fuere llamado todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitación; advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 86 ó en el 88.

A los mozos que aleguen exención ó exenciones se les expedirá certificación en que consten las que hubieren alegado.

Art. 105. En el acto se admitirán, así al proponente como a los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto a la decisión de la Comisión provincial.

Art. 106. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado para que los mozos emprendan su marcha a la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día, con presencia de las citadas justifi-

caciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados, se considerará desierta la excepción, y el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, a no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmentemente, debiendo en tal caso practicarse con citación del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refirieran a las exenciones del art. 92, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, a no ser que fuere denegada la exención por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 107. Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el art. 86, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto alegado no fuese de los indicados, se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente soldado al mozo, dejando la resolución del caso a la Comisión provincial.

Art. 108. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo a un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 86, 87, 88, 91 y 92, se llamará en su lugar a otro.

Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado a un mozo a consecuencia de lo que determinan los artículos 11 y 90, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 109. Hecha la declaración con respecto al núm. 1.º, se procederá en iguales términos con el núm. 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 110. Terminada la declaración del número de soldados pedidos a un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo a la declaración de todos los demás mozos sorteados que deben obtener licencia ilimitada, como reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 111. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento éste de toda responsabilidad, con arreglo a lo determinado en el art. 18, si no bastasen a completar dicho cupo los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, según se establece en los artículos precedentes.

Art. 112. Para declarar excluido a un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., con

arreglo al art. 85, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Art. 113. Cuando dos ó más pueblos hubiesen sorteado décimas, los Ayuntamientos de los mismos, en cuanto reciban el número del **Boletín oficial** que contenga el resultado del sorteo, darán a éste la mayor publicidad para que, llegando a conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo ó pueblos anteriormente responsables a enterarse del expediente de la declaración de soldados, que se les pondrá de manifiesto, y formular en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaración de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá a practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados a la reserva con arreglo a los artículos 88 y 92.

Se apreciarán sus exenciones según el estado que tuvieren el día en que se haga la nueva declaración de soldados, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 85 a los mozos que les siguieron en número y muy particularmente a los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si después de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepción de algún mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comisión provincial, alegándola en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123.

Art. 115. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, así en los casos a que se refiere el artículo anterior como en los comprendidos en el 86, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde en los días anteriores al de la salida de los mozos en dirección a la capital, a no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas a los mozos a quienes interesen, y entregará a cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto a que la misma se refiere.

En todos los demás casos las Comisiones provinciales, teniendo presente la regla 11 del art. 93, revisarán los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepción del servicio, y cuando, habiéndose denegado ésta, reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en Caja, con arreglo al art. 162.

Art. 116. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla

suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico se presentará ante el Ayuntamiento del pueblo en que haya jugado suerte, y en su caso ante la Comisión provincial para ser tallado y reconocido.

Sólo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que les represente.

Art. 117. Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes á la Península, en las provincias de Ultramar ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno dispondrá que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber á los mozos interesados para que puedan nombrar persona que les represente.

Art. 118. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á ménos distancia de 300 kilómetros del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentación, y hasta que éste espere y sea aquel declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 300 kilómetros, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentación del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentación de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 119. Los mozos que no tengan excepción ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 120. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo á quien reemplazó, ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los ingresados para cubrir el cupo del pueblo.

El tiempo que haya servido el suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 121. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligación de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugar fué entregado.

Art. 122. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaración de los soldados se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 123. Cuando despues de delarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniere alguna circunstancia no imputable á aquel ni á su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exención al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolución del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora á la Comisión provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los mozos

su marcha á la capital, se alegarán al tiempo del ingreso en caja ante la Comisión provincial, y ésta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comisión provincial dicte su fallo, otorgando ó denegando la excepción propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el párrafo primero del art. 94, se alegará la exención ante la Comisión provincial en el término de los ocho días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en Caja, la Comisión dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPÍTULO XII.

De la traslación de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 124. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados, y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentación con arreglo á los artículos 86, 107 y 115, ó que no fueron temporalmente en los tres reemplazos anteriores, con arreglo al art. 87, estarán en la capital de la provincia el día que el Gobernador de la misma haya designado previamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en Caja, en virtud de lo que previene el artículo 130, y se pondrán en marcha con la anticipación oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razón de 30 kilómetros por jornada.

Art. 125. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citarse por medio de anuncio se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 85 para el acto del llamamiento y declaración de soldados.

Art. 126. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

Art. 127. Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprendan la marcha hasta el que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma; y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, á razón de 30 kilómetros por jornada, cuando ménos, según la comodidad de los tránsitos.

El Comandante de la Caja abonará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 128. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento y comprendidos en la primera parte de los artículos 107 y 115 pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los declarados soldados, y se le socorrerá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios á expensas del que lo reclame.

Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 129. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayunta-

miento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la declaración de soldados, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las excepciones alegadas despues del mismo.

Llevará tambien las filiaciones de los soldados y una certificación en que conste el nombre de éstos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes, á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPÍTULO XIII.

De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia.

Art. 130. La entrega de los soldados en la Caja de la provincia empezará el día 12 de Marzo ó cuando el Gobierno disponga; y los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipación necesaria y publicarán en el *Boletín oficial* el día ó días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que á los 20 días, ó antes, si fuere posible, han de quedar ingresados en Caja todos los soldados de la provincia.

Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento se entregarán en la Caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un Jefe nombrado por el Ministerio de la Guerra y que será el Comandante de la Caja.

Art. 132. La entrega de los soldados en la Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Vocal de la Comisión provincial, designado por ésta, y del Comandante de la Caja.

Asistirán igualmente á este acto cualesquiera otras personas que tengan interés en él y quieran concurrir: unos y otros presenciarrán la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los soldados.

Se dará al comisionado un recibo de los mozos que entregue.

Art. 133. El Secretario de la Comisión provincial entregará al Comandante de la Caja una certificación que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio ó obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

Art. 134. Para la entrega en la Caja, cada uno de los mozos será tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos en presencia del Vocal de la Comisión provincial nombrado por la misma y del Comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja ó desechado según lo que resulte de la talla ó del reconocimiento, siempre que el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, el mozo tallado y reconocido y las demás personas interesadas se hallen conformes con el dictámen de los talladores ó con el de los Facultativos.

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comisión provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo 15.

Si despues de ingresar el mozo en Caja, y al ser retallado en el Cuerpo á que hubiese sido destinado, se viere que había reconocida falta en la declaración de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la Caja.

Art. 135. Habrá dos talladores: la Comisión provincial nombrará uno de ellos, procurando que reúna la probidad á la inteligencia y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnición ó de cualquier cuerpo del Ejército.

Los Facultativos para el reconoci-

miento serán nombrados tambien uno por la Comisión provincial y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipación que fuese posible.

Art. 136. La Comisión provincial señalará á los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 137. Los Facultativos que nombrase la Comisión provincial percibirán tambien de los fondos provinciales 2 pesetas y 50 céntimos por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un mozo antes de su ingreso en Caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento, despues de practicado el primero, y la que corresponda por el de una persona que no sea soldado, se abonará á igual razon por la parte interesada que los solicite, á no ser que ésta fuera pobre, en cuyo caso se abonará de fondos provinciales.

Art. 138. No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para reconocer los soldados á su entrada en Caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un mozo, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento abonarán á cada Facultativo, sea ó no castrense, igual cantidad que la designada en el artículo anterior á los Facultativos civiles.

Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

Art. 139. En todo lo relativo al servicio de los Facultativos se observarán, además de las disposiciones de la presente ley, las contenidas en los adjuntos reglamento y cuadro para la declaración de las exenciones físicas del servicio en el Ejército y en la Marina.

Art. 140. Siempre que la Comisión provincial lo considere necesario, propondrá al Gobierno que la entrega de los soldados en la Caja se verifique á presencia de un Diputado provincial que no forme parte de la misma Comisión. En este caso podrán nombrarse por el Ministerio de la Gobernacion de tres á cinco Diputados que asistan á dicha entrega y que suplan á los Vocales de la Comisión provincial cuando fuere necesario en la resolución de todas las incidencias del reemplazo.

CAPÍTULO XIV.

De los prófugos.

Art. 141. Son prófugos los mozos que declarados soldados por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la Caja de la provincia el día señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de 60 kilómetros del pueblo en que se les declare soldados no serán reputados como prófugos si se presentasen en la Caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideración á la distancia en que se encuentren.

Art. 143. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos, cuando los mozos declarados soldados ó sus representantes acrediten ante la Comisión provincial causa justa que les impida presentarse en la Caja oportunamente, y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentación.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo prevenido en el art. 2.º de esta ley con el recargo de cuatro años, que impondrá la Comisión provincial, aunque despues resultase no ser prófugos.

(Se continuará.)

Diputacion Provincial.

Sesion de 16 de Agosto de 1878.

PRESIDENCIA DEL ILMO. SR. D. DIONISIO REVUELTA.

Señores que asistieron:

Diaz Falcon.—Foronda.—Gomez Parreño.—Martinez Aparicio.—Melgar.—Morcillo.—Narbon.—Pozo.—Prast.—Revuelta.—Rey.—San Martin.—Serantes.

Abierta la sesion á las diez de la mañana y no habiendo asistido suficiente número de Sres. Diputados, se dió por terminada.—El Presidente, Dionisio Revuelta.—El Diputado Secretario accidental, Rafael San Martin de la Vara.

Sesion de 23 de Agosto de 1878.

PRESIDENCIA DEL ILMO. SR. D. DIONISIO REVUELTA.

Señores que asistieron:

Diaz Falcon.—Foronda.—García Moreno.—Gomez Parreño.—Martinez Aparicio.—Melgar.—Morcillo.—Rey.—Saltó y Huelves.—Serantes.—Sr. Presidente.

Abierta la sesion á las diez de la mañana y no habiendo asistido suficiente número de Sres. Diputados, se dió por terminada.—El Presidente, Dionisio Revuelta.—El Diputado Secretario accidental, José Morcillo.

Sesion de 30 de Agosto de 1878.

PRESIDENCIA DEL ILMO. SR. D. DIONISIO REVUELTA.

Señores que asistieron:

Diaz Falcon.—Foronda.—García Moreno.—Gomez Parreño.—Martinez Aparicio.—Melgar.—Morcillo.—Revuelta.—Rey.—Rojas.

Abierta la sesion á las diez de la mañana y no habiendo concurrido suficiente número de Sres. Diputados, se dió por terminada.—El Presidente, Dionisio Revuelta.—El Secretario accidental, Manuel Diaz Falcon.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública la adquisicion de 400 metros de paño melton y 1.000 de inglesina para trajes de acogidos en el Hospicio, cuyo importe ascenderá á 4.000 pesetas.

1.º El proveedor ha de entregar en el Hospicio en el término de 30 dias, ó antes si le conviniere, desde dos dias después del en que se le comunique la aprobacion del remate, los 400 metros de paño melton y los 1.000 de inglesina, siendo de su cuenta la conduccion y entrega de dichos géneros en el Establecimiento, con arreglo á las muestras y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Seccion de Beneficencia.

2.º El paño melton ha de tener un metro 25 centímetros de ancho, y la inglesina 70 centímetros de id.

3.º Si el contratista no entregara dichos géneros en el tiempo señalado segun la condicion 1.ª de este pliego, se dará por rescindido el contrato y perderá la fianza, quedando á beneficio de la Diputacion.

4.º Se admitirá la proposicion más ventajosa dentro del tipo de 7 pesetas 50 céntimos el metro de paño melton y una peseta el de inglesina: su importe se satisfará en tres plazos por la Depositaria de fondos provinciales por iguales partes, una en cada mes desde el siguiente al de la entrega total del género, la cual se hará con la intervencion de los señores Visitadores del Establecimiento.

5.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 400 pesetas en metálico.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion servirá como definitiva y tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género; de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.º Cuando el rematante no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:
Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11.º Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenecian.

13.º La subasta tendrá lugar el dia 5 de Octubre próximo, á las once de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14.º Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 14 de Setiembre de 1878.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid la adquisicion de 400 metros de paño melton y 1.000 de inglesina con destino á trajes de los acogidos del Hospicio, se comprometo á suministrar dichos géneros, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Comision provincial.

Sesion de 30 de Agosto de 1878.

Abierta á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gomez Parreño y con asistencia de los Sres. Martinez Aparicio y Foronda, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta del despacho ordinario, quedando enterada la Comision de que los Sres. Serantes y Pozo Egozque excusaban su asistencia á la sesion por encontrarse enfermos.

Se acordó evacuar los informes reclamados por el Excmo. Sr. Gobernador respecto á las cuentas municipales de Aldea del Fresno por los años de 1869-70, 1870-71, 1871-72 y 1872-73, manifestándole los reparos que haproducido su examen, y que deben ser contestados para la aprobacion definitiva de las mismas.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario accidental, Lorenzo Ezquerra.

Ayuntamientos.

Majadahonda.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo de 750 pesetas por la asistencia de 30 familias pobres, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidas, con más la asistencia de los vecinos no pobres que acepten sus servicios.

Esta poblacion consta de 221 vecinos, á tres leguas de la capital y media hora del ferro-carril del Norte.

Las solicitudes se dirigirán documentadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; teniendo entendido que sólo se admitirán hasta el dia 30 del corriente.

Majadahonda 5 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Donato Gala.

Registro de la propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodriguez Pridall, Doctor en Jurisprudencia, Jefe honorario de Administracion civil y Registrador de la propiedad de esta Corte.

Hago saber que por D. Enrique Granés y Roman, de 42 años, casado, propietario, de esta vecindad, por sí y en concepto de apoderado de su señora hermana Doña Carolina, tambien mayor de edad, y casada con D. Joaquin Nuñez Pernia, y por Doña Asuncion Granés y Roman, mayor de edad, soltera, propietaria, de esta vecindad, se ha acudido á este mi Registro, como dueños de la casa sita en esta Corte y su calle de Valencia, hoy plaza de Lavapiés, números 6 antiguo, 5 moderno y 3 novísimo de la manzana 34, que ocupa 3.037 piés, y linda por la derecha entrando con otra de Doña Agustina y Doña Josefa Gomez; izquierda la de D. José Pardo, y espalda la de D. Juan María Rodriguez; adquirida tres cuartas partes por herencia de su madre Doña María del Pilar Roman, segun escritura de 1.º de Abril de 1851 ante D. Juan Manuel Aguado, y otra cuarta parte por compra á D. Salvador María Granés, segun escritura de 3 de Octubre de 1864 ante D. Tomás Bande, solicitando se libere dicha finca de la única carga que sobre sí tiene, consistente en un censo perpétuo de 20 rs. y dos gallinas de renta al año, del cual no resulta imposicion; haciéndose de él referencia en las transmisiones de la finca, si bien últimamente entre los varios censos perpétuos que D. Juan Bautista Larrinaga y su mujer Doña Josefa Palomares, representando el mayorazgo de D. Francisco Gonzalez Sepúlveda y su esposa

Doña Micaela Gabriela Sanchez, y agregacion de Doña María Tapia, vendieron á D. Segundo Colmenares, se comprendió bajo el núm. 40, uno de 28 reales de renta sobre la casa ántes citada, segun escritura de 22 de Enero de 1846 ante D. José Maria de Garamendi, de que se tomó razon en 28 de Febrero siguiente, folio 20.

En su virtud, incoado el oportuno expediente, y acordada la práctica de diligencias, cito, llamo y emplazo por término de 90 dias á todos aquellos que se crean con derecho á oponerse á la liberacion del censo de 20 rs. y dos gallinas, ó de 28 rs., que se dice ser uno mismo y se han relacionado, para que lo ejerciten dentro de dicho término ante el Sr. Juez decano de los de primera instancia de esta Corte; apercibidos que de no hacerlo se tendrá por extinguido dicho censo en cuanto á tercero que despues adquiera dominio ó derecho real sobre el inmueble deslindado que se trata de liberar; y advirtiéndose que durante el expresado plazo estará de manifiesto el expediente en esta oficina.

Madrid 6 de Setiembre de 1878.—El Registrador, Fernando Rodriguez. 79

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Manuel Cano García, Alférez Fiscal del primer regimiento de Ingenieros.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez al soldado de la cuarta companía del primer batallon de este regimiento Antonio Vimes Fernandez, natural de Ronda, provincia de Málaga, hijo de Francisco y de Elisa, para que en el improrogable término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en el cuartel de la Montaña de esta plaza á dar sus descargos en la sumaria que por el delito de primera desercion se le sigue; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Madrid 5 de Setiembre de 1878.—Manuel Cano.

D. Miguel Espina y Duarte, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería y Fiscal militar de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hallándome instruyendo sumaria contra el Teniente Coronel graduado, Capitan de infantería de reemplazo D. Luis Morales Bilbao, por los delitos de malversacion de fondos de su companía, estas cometidas en Zaragoza, excesivas deudas y abandono de destino; usando de las facultades que las Ordenanzas me conceden, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al mencionado Capitan, para que en el término de 20 dias comparezca á dar sus descargos en las prisiones militares de San Francisco; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta Corte y en el de Zaragoza.

Dado en Madrid á 6 de Setiembre de 1878.—Miguel Espina y Duarte.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribado, se saca á la venta en pública subasta una tierra, sita en término de

Velilla de San Antonio y sitio que llaman camino de Peralta: linda al Norte tierras de particulares; Mediodía viña de Julian Diaz; Saliente tierra de Francisco Soliveres, y Poniente tierra del Marqués de Valmediano, su cabida tres hectáreas, 76 áreas y 24 centiáreas, retasada en 250 pesetas; con la condicion de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa, y de que el comprador se obligará á pagar á la Hacienda los plazos que falten por satisfacer; y para su remate se ha señalado la hora de la una del dia 10 del próximo mes de Octubre, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—V.º B.º=Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Orche.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita y llama á Silverio Iglesias y Martinez, que en la mañana del 5 de Agosto último se causó varias lesiones trabajando en el Hipódromo, para que en término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado á fin de ser reconocido por los Médicos forenses; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Setiembre de 1878.—V.º B.º=El Escribano actuario, Venancio Perez.

Latina.

D. Miguel Carriazo y Camacha, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á José Fernandez Gonzalez, hijo de José y de Ramona, soltero, jornalero, de 66 años de edad, natural de San Vicente de Cubelas, partido judicial de Rivadeo, provincia de Lugo, y vecino de esta capital, que habitó en la calle de Miraelrio Alta, núm. 10, cuarto en el patio, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 dias se presente en la cárcel de Villa ó en la audiencia de dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de una cuchilla; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Y por la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y detencion del referido José Fernandez y Gonzalez, conduciéndolo caso de ser habido á la cárcel de Villa á mi disposicion.

Dado en Madrid á 6 de Setiembre de 1878.—M. Carriazo.—Por mandado de su señoría, Juan Joaquín Jimenez.

Factoría de utensilios de Madrid.

PRIMERA DECENA DE SETIEMBRE DE 1878.

NOTA de las compras verificadas en este establecimiento durante la expresada decena.

Días.	NOMBRES.	Clase.	Cantidad.	PRECIO.
				Pesetas cénts.
4	D. Vicente Martin.....	Aceite vegetal.	3.300 litros.	1'30
7	D. Julian Hernanz.....	Carbon vegetal.	30.000 kilóg.	0'131
10	D. Antonio Arias.....	Esparto.....	30 000 kilóg.	0'20

Madrid 11 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Manuel Sinués.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, Enrique de Villalonga.

Administracion de utensilios de Alcalá de Henares.

NOTA de las compras verificadas por esta Administracion durante la primera decena del mes actual, en los dias y puntos que se expresan.

Días.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.		VALOR de la unidad.
		Litros.	Kilógramos.	Pesetas.
9	Alcalá de Henares.....	"	5.400	0'20

Alcalá de Henares 11 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Eduardo Robles.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Saffora.

Parque central de efectos de campamento.

MES DE SETIEMBRE DE 1878.

NOTA de los artículos de inmediato consumo adquiridos por este Parque en la decena anterior.

Fecha.	CLASE Y NOMBRE DEL ARTÍCULO.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.		TOTAL.
			Metros.	Pesetas cénts.	
4	Cuerda gruesa.....	1'50	0'18		0'27
"	Idem delgada.....	300	0'14		42
"	Idem fina.....	1.200	0'05		60
"	Lona de estopa de primera.....	11'60	1'27		14'732

Madrid 11 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Ricardo Bayo.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José del Palacio.

Administracion de subsistencias de Alcalá de Henares.

NOTA de las compras verificadas por esta Administracion durante la primera decena del mes de la fecha.

Días.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	ARTÍCULOS.	CANTIDADES.		Valor de la unidad.
			Fanegas.	Quintales méts.	Pesetas cénts.
4	Alcalá.....	Harina de 1.ª.....	"	60	45'66
4	Idem.....	Idem de 2.ª.....	"	120	43'48
4	Idem.....	Idem de 3.ª.....	"	60	36'96
6	Idem.....	Cebada.....	850	"	6'75

Alcalá de Henares 11 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Juan Dodero.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Saffora.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médico-Directores propietarios bajo las siguientes reglas:

1.ª El dia 9 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general, personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.ª Las referidas plazas, como asimismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán por rigurosa antigüedad y en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.ª Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino. Las vacantes que ocurran desde la terminacion del citado concurso hasta el mes de Setiembre del año inmediato se proveerán interinamente por este Centro directivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior órden.

PROVINCIAS.—BAÑOS.

- Alcantud, Cuenca.
- Alfaro, Almería.
- Alicun, Granada.
- Arenosillo, Córdoba.
- Argentona, Barcelona.
- Caldas de Cuntis, Pontevedra.
- Estadilla, Huesca.
- Fuensanta de Lorca, Murcia.
- Fuente-amargosa, Málaga.
- Haro, Logroño.
- Lucainena, Almería.
- Montanejos, Castellon.
- Navalpino, Ciudad-Real.
- Nuestra Señora de Abella, Castellon.
- Nuestra Señora de las Mercedes, Gerona.
- Riva los Baños, Logroño.
- San Adrian, Leon.
- San Bartolomé de la Cuadra, Barcelona.
- San Gregorio de Brozas, Cáceres.
- San Vicente, Lérida.
- Sierra Elvira, Granada.
- Siete Aguas, Valencia.
- Solan de Cabras, Cuenca.
- Valdeganga, Cuenca.
- Vilo ó Rozas, Málaga.
- Traveseres, Lérida.

Anulada por Real órden de esta fecha la subasta celebrada en 6 del mes de Agosto último de las obras de entarimado de la galería del piso principal del Hospital de la Princesa en esta Corte, y dispuesto se celebre otra licitacion con el propio objeto, esta Direccion general la ha señalado para el dia 21 del corriente, á la una de la tarde, bajo el tipo de 9

pesetas cada metro superficial de entarimado; advirtiendo que en este precio se incluye el 3 por 100 de gastos imprevistos, y el 6 por 100 de beneficio industrial é interes del capital adelantado.

La subasta se celebrará, en los términos marcados en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid y en esta Direccion; hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones; debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta haber hecho el deposito de 125 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo adjunto.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., segun justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* de..... del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta para la ejecucion del entarimado de la galería del piso principal del Hospital de la Princesa de esta Corte, se compromete á efectuarlo al precio de..... pesetas..... céntimos cada metro superficial de entarimado. (El tipo se expresará en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos carpetas de intereses del 2.º semestre de 1874 y 1.º de 1875, expedidas por esta Caja con fecha 30 de Julio de 1875, señaladas con el núm. 1.838, pertenecientes al depósito necesario núm. 16.380 de entrada y 1.425 de registro, del concepto de tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondientes al Ayuntamiento de Villavieja (Búrgos), se previene á la persona en cuyo poder se hallen que las presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen sino á su legítimo dueño, quedando sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 15 dias desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlas presentado, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Anuncios.

El dia 19 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, tendrá lugar en el salón de remates del Palacio del Excmo. Sr. Duque de Frías, en Oropesa (Toledo), la subasta del fruto de bellota pendiente de las dehesas del Pozuelo, Valdepalacios, Corralejo, Sapo y Horcajo y millares de la Merina y Carretillas, bajo el pliego de condiciones que se leerá en el acto del remate. 80